

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes. en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á suscasas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 4 DE DICIEMBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 803.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 22 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente.—Correspondiendo á las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino lo concerniente á la administracion municipal, y considerando que por esta misma razon el despacho de todos los asuntos relativos á la conservacion, mejora y nueva construccion de los caminos vecinales debe facilitarse (con notoria ventaja del servicio) encargándose en lo sucesivo al expresado Ministerio; oido el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar que el negociado de caminos vecinales, incorporado actualmente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quede en lo sucesivo al cargo del de la Gobernacion del Reino como uno de los ramos de la Administracion municipal, cuidando los respectivos Ministros de disponer lo necesario para la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 30 de Octubre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 804.

Por la Direccion general de Fincas del Estado con fecha 27 de Setiembre último se comunicó á este Gobierno de provincia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la siguiente Real orden.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue.—Enterada la Reina de la comunicacion dirigida á ese Ministerio por la Comision central de monumentos históricos y artisticos, de que V. E. remitió copia á este de Hacienda con fecha de 21 de Agosto último, en la que manifiesta los inconvenientes y perjuicios que pueden resultar de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio último, relativa á la cesion para institutos de misiones y otros usos eclesiásticos de los edificios que estaban cedidos á la citada Comision para su conservacion por su mérito artistico; y conformándose S. M. con el dictámen de la misma corporacion, se ha servido resolver: *Primero.* Que en los edificios del Estado de conocido mérito artistico confiados á la Comision central no se haga variacion alguna ni en la forma de la planta ni en la ornamentacion, cuando sean cedidos á alguna corporacion ó particular á consecuencia de la Real orden de 5 de Julio. *Segundo.* Que si, segun el objeto á que hubiesen de destinarse, fuese necesario hacer en dichos edificios alguna obra interior, se oiga antes de emprenderla á la Comision central. *Tercero.* Que estas obras nunca podrán tener lugar, cuando para realizarlas sea necesario derribar claustros, portadas, galerias, y ornato de conocido mérito artistico. *Cuarto.* Que por ningun pretexto se alteren las formas ó se supriman partes de sus fachadas existentes. ni se haga en ellas la mas

pequeña innovacion. *Quinto.* Que si para su seguridad fuese necesario restaurarlas, se respete el pensamiento primitivo, acomodando las renovaciones al carácter de la fábrica, y procurando que las partes antiguas y las modernas se asemejen y parezcan de una misma época. *Sesto.* Que las corporaciones ó personas á cuyo favor se hagan las cesiones de los edificios se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, *Y sétimo.* Que los Gobernadores de provincia vigilen escrupulosamente las obras que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas auxiliados de un Arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediatamente las que se opongan á las referidas disposiciones, y formen el correspondiente sumario, dando parte al Gobierno sin la menor dilacion.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento.

Y para que la preinserta Real orden tenga la publicidad correspondiente, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Zamora 4 de Noviembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 805.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 2 del actual se me ha dirigido la Real orden y prospecto siguientes:

El Director general de Ingenieros del Ejército con fecha 10 de Agosto dijo á este Ministerio lo siguiente.—Tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la obra que bajo el título de Manual del Zapador Bombero dá á conocer las máquinas y aparatos mas modernos que sirven para apagar incendios, y todos los ejercicios de instruccion y aplicación de este poderoso recurso destinado á salvar las propiedades y las personas de un riesgo tan funesto y frecuente. Aunque la impresion de dicha obra comenzó en el año próximo pasado, se ha retardado su publicacion hasta ahora por dar cabida en ella á un informe luminoso relativo al mismo asunto que acaba de dar en París el célebre Mr. Morin, de la Academia de ciencias, sobre las bombas presentadas últimamente en la exposicion de la industria francesa. Esta obra, para cuya ilustracion sirven veinte y tres láminas que comprenden setenta y nueve figuras, se encontrará al precio de veinte rs. en la biblioteca de esta Direccion general, y en las Direcciones de Ingenieros de las provincias. Con este motivo, y con el anhelo de fecundizar los medios reunidos en Guadalajara sobre tan importante objeto, renuevo á V. E. mi oferta de facilitar en el parque de incendios allí establecido, de una manera completa, la enseñanza de los ejercicios y manobras propias para apagar incendios, á cuantos se presenten á adquirirla por parte de los Ayuntamientos ó de cualquier otro modo, siempre que se verifique por autorizacion de V. E. para lo cual tengo la competente por el Ministerio de la Guerra.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion

del prospecto de la citada obra, para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, y disponer la publicacion de este en el Boletín oficial de la misma.

PROSPECTO.

Las operaciones que se emplean actualmente por todas partes á fin de apagar los incendios en las poblaciones han venido á constituir una especie de arte que requiere aprendizaje, tanto á causa de sus mecanismos, como por la habilidad necesaria para manejarlos con acierto y eficacia. Las compañías de Bomberos contra incendios son ya instituciones que existen en casi todas las grandes ciudades de Europa, y el esmero con que se las instruye y los trabajos de ensayo en que se las ejercita prueban su importancia.

Tres años hace que penetrado de ella el Excmo. Sr Ingeniero general en favor del mejor servicio de las plazas de guerra, obtuvo del Gobierno de S. M. la formacion en Guadalajara de una seccion de Zapadores-bomberos afectos al gimnasio, la cual, provista de todos los aparatos y enseres propios de su objeto, se ha ocupado sin cesar en trabajos de ejercicio y en adquirir la enseñanza y los hábitos peculiares de su instituto. El Teniente Coronel graduado, Capitan de Ingenieros, D. José Aparici, Director del gimnasio ha sido á un mismo tiempo Gefe de esta seccion, habiendo tenido asi ocasion de estudiar detenidamente y conocer cuanto se refiere á tan interesante asunto; y entre las obras que ha consultado para ello llaman con preferencia la atencion los Manuales escritos por los Sres. Plazanet, Paulin y Ceard, Gefes que han sido de los Bomberos de Paris los dos primeros, y de los de Ginebra el tercero. Estos Manuales, fruto de largas esperiencias, y cuya bondad se ha comprobado en los ejercicios incesantes de Guadalajara, son los que siguen definitivamente en aquella escuela.

Pero el Sr. de Aparici, deseoso de utilizar sus reglas y sus preceptos, no solo en el establecimiento que le está confiado, sino tambien en provecho de su pais en general, ha formado un extracto de ellos recapitulándolos y redactando una obrita que puede servir de norma y de guia en España para los servicios de igual clase que poseemos en muchos pueblos.

Esta obra se ha impreso ya bajo la proteccion del Excmo. Sr. Ingeniero general, y es la que aqui anunciamos. Consta de 128 páginas de igual forma y carácter de letra que este prospecto, con 25 láminas que contienen las figuras necesarias para la completa inteligencia del texto, y se subdivide en cuatro partes, á saber:

La primera trata de los principios generales de organizacion de Bomberos y extincion de incendios.

La segunda, dividida en lecciones, es la aplicación de todas las máquinas y aparatos que se usan en los incendios, su construccion, uso &c.

La tercera establece reglas para los diferentes casos que pueden presentarse en la práctica, segun los incendios ocurran en determinadas localidades.

La cuarta es un apéndice que contiene un ex-

tracto de la Memoria de Mr. Morin, sobre las propiedades que deben predominar en las bombas de incendios, mejoras hechas últimamente y las que aun pueden intentarse.

Se suscribe á esta obra en las Secretarías de las Direcciones Subinspecciones de Ingenieros, en las Comandancias y en la Biblioteca del Museo del arma en la Direccion general, al precio de veinte rs. cada ejemplar en esta Corte.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad, esperando que convencidos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia de la utilidad de la obra que se anuncia, procurarán adquirirla para en su caso servirse de los conocimientos que la misma proporciona. Zamora 23 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 806.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE VALLADOLID.

CARRETERA GENERAL DE GALICIA.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las personas que quieran volver á acarrear piedra para la carretera, podrán hacerlo desde luego bajo las bases siguientes:

1.º La piedra será del ex-convento de S. Gerónimo ó de otros puntos de acopio, con tal de que sea de buena calidad.

2.º En el primer trozo se pagará el cargo á real y medio, en el segundo á dos reales, y en el tercero á tres reales.

La baja que se observa ahora en los precios consiste en que los extremos de los respectivos trozos mas distantes de los puntos del acopio están ya provistos de piedra. Zamora 3 de Noviembre de 1850.—Práxedes Mateo Sagasta.

Núm. 807.

EDICTO.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que debiendo procederse nuevamente á contratar el servicio de la hospitalidad militar de Alcalá de Henares, por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1854 á fin de Diciembre de 1854, se convoca á una segunda licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general militar (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto último: cuyo remate tendrá lugar ante el Juzgado de la misma el día 9 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones

en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 25 de Noviembre de 1850.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Srio.

VICE-CONSULADO DE PORTUGAL EN ZAMORA.

Núm. 808.

El Consejo de Salud pública: teniendo á la vista las disposiciones del Reglamento de salud de 7 de Febrero de 1695, las instrucciones de la antigua Junta de salud de 9 de Octubre de 1815, el Reglamento suplementario de la Estacion de salud de Belen aprobado por la Portaria en 22 de Abril de 1817, la orden circular de sobredicha Junta del 8, el edicto de 22 de Noviembre de 1817 y otras diferentes contenidas en la legislacion sanitaria; y usando de la facultad que le confiere el artículo 16 párrafo 19 del decreto de 5 de Enero de 1837, á fin de evitar dudas é irregularidades en el servicio de las Estaciones de salud, hace saber lo siguiente:

1.º Todo el navio, cualquiera que sea su procedencia, que trajera ó hubiere tenido á bordo enfermos ó muertos, está sujeto en los puertos del Reino á la cuarentena que fuere necesaria para seguridad de la salud pública.

2.º El dicho navio podrá (todavía) ser admitido á libre plática con tanto que proceda de puerto limpio, que el respectivo Capitan ó Maestre presente al Guarda mayor ó Fiscal de la Salud del puerto en que entrare las cartas ó pasaportes de salud, particulares de las personas que hubieren embarcado ya enfermas, y que por estos documentos se destruya toda sospecha sobre la naturaleza del mal (ó de la muerte) de las que se hallaren enfermas ó hubieren fallecido de mal durante el viaje.

3.º Las cartas de salud personales que no traesen pase legalizado por el Consul portugues de la procedencia, el correspondiente atestado de Médico, con designacion precisa del mal, no tienen validacion.

4.º La simple atestacion en debida forma autorizada por medio de la procedencia y legalidad por el respectivo Cónsul portugués, podrá servir de carta de salud personal, si el respectivo Guarda mayor la juzgare bastante.

5.º A falta de Cónsul portugués serán las cartas de salud personales, y atestaciones médicas, refrendadas por el Cónsul de España, y a falta de este por el Cónsul de cualquiera otra nacion que estuviere en relaciones de amistad y comercio con Portugal. Las que no tragesen refrendo consular no tendrán crédito ni validacion.

6.º No se admite, ni vale para este efecto, atestado de Médico ó Cirujano que se halle á bordo, excepto si el navio fuere de guerra.

7.º En caso de duda el Guarda mayor ó Fiscal de salud, conservará el navio en cuarentena, adoptando las providencias mas rigurosas que los reglamentos prescribieren y fueren aplicables.

8.º Los pasajeros de los navios detenidos podrán pasar su cuarentena, ó á bordo de los mismos navios que los trasportaran, ó en el Lazareto.

9.º A los pasajeros detenidos que prefiriesen entrar en el Lazareto, será contada la cuarentena desde el dia de su entrada en el Lazareto mismo.

10.º A los pasajeros que prefiriesen conservarse á bordo de los navios detenidos, será contada la cuarentena desde el último dia de la descarga del navio que los trasportó y consiguientemente aumentada con tantos dias cuantos fuesen los de la descarga del último navio.

11.º A las personas que pasaren al Lazareto, es permitido llevar consigo su cama y equipages, mas todos estos efectos sufrirán conforme al precepto de los reglamentos las espurgaciones que correspondieren al cargamento del navio, ó las que exigiese su cualidad.

12.º Es igualmente permitido á todas las personas que se hallaren detenidas en cuarentena, ó sea en lazareto, ó á bordo de los navios comunicarse por escrito y con intervencion de la Estacion de Salud en los términos del Reglamento de 22 de Abril de 1817, con los respectivos agentes consignatarios, corresponsales ó Cónsules.

13.º Es tambien permitido á las personas detenidas en cuarentena recibir de tierra en los términos del citado Reglamento cualesquiera mantenimientos, muebles, utensilios ó socorros que necesitaren.

14.º A las personas que no quisieren sujetarse á cuarentena y demas actos de fiscalizacion sanitaria prescritos por los Reglamentos vigentes, quedan libres á salir inmediatamente del puerto, bajo cuarentena, ó en el mismo navio que las hubiere trasportado, ó en cualquiera otro que para este efecto fletaren, ó que fuese saliendo y las quiera recibir.

15.º Las disposiciones del presente edicto no derogan cualesquiera otras mas rigurosas actualmente vigentes para ciertas y determinadas procedencias sucias ó sospechosas.

Y para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, se publica el presente edicto que será fijado en la plaza pública y en los demas lugares de estilo. Lisboa 24 de Octubre de 1850. —El Fiscal, D. Mateo Cesáreo Rodríguez Moacho.

Lo que se publica en este periódico para cono-

cimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 28 de Noviembre de 1850.—El Vice-Cónsul, Pedro Cabello Septien.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la noche del dia 31 de Octubre último robaron en el lugar de Matilla de los Caños en el partido judicial de la Mota del Marqués, y casa de D. Faustino Diez, Presbitero, de aquella vecindad, una yegua de 6 años de edad, alzada 7 cuartas, buena figura, pelo negro, con una estrella en la frente, un poco blanco en la crin, señal de haber trillado, y se contempla estar preñada al natural. Un albardon de becerro nuevo con motas de color, un pellejo blanco, una manta de capillo, un par de estrivos de hierro, una cincha maestra, acciones, petral, vaticola y bridas de vaqueta negra todo en buen uso, cabezon de cuadra doble con paño encarnado entre cinto y cinto; todo propio del D. Faustino. En su consecuencia se encarga á las Justicias de los pueblos de esta provincia practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de dicha yegua y efectos; y en el caso de ser habidos acordarán que sean conducidos con la persona en cuyo poder se encuentren con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido. La Mota del Marqués á 9 de Noviembre de 1850.

En la villa de Bembibre del Bierzo, provincia de Leon, situada en la Carretera general de Madrid á la Coruña, y á una jornada de Astorga y Villafranca, se celebra por Real concesion de 17 de Julio de este año feria franca de toda clase de ganados en los dias tres y diez y siete de todos los meses, siendo tan numerosa la concurrencia de ganados, especialmente del vacuno, que se ha vendido con equidad sin igual en las cinco ferias que se han celebrado hasta la fecha. Bembibre 5 de Octubre de 1850.—Antonio Valls Carbajal.

PARTICULARES.

Se arrienda una aceña en la dehesa de Estacas, partido de Bermillo de Sayago, propia de las Sras. Doña Juliana y Doña Angustias Rodríguez, vecinas de la villa de Rueda, partido de Medina del Campo; las personas que quieran interesarse en el arriendo, que deberá dar principio el 15 de Abril del año de 1851, pueden presentarse á dichas Sras. antes de este dia.

Tomás Sanchez, vecino de Monfarracinos, arrienda dos pariciones de pastos, una en la dehesa de Merendases, otra en la de Alcoba, en el rio de Valderaduey.

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO.